

El Presidente
de la Delegación de Suecia

Señor Presidente:

He recibido la carta de Vd., de fecha de hoy, que dice como sigue:

«Tengo el honor de informarle que las Autoridades españolas han tomado nota del deseo expresado por las Autoridades suecas de tener acceso al mercado español para la carne de cerdo congelada, cubierta por la posición del Arancel español de Aduanas 02.01 A 2b.

En el caso de que se realicen importaciones de dicho producto de acuerdo con las exigencias de la política agrícola española, las Autoridades de mi país concederán una atención especial a los intereses de Suecia, en tanto que dichas importaciones estén sometidas al régimen de Comercio de Estado.

Las disposiciones contenidas en el artículo 5, así como la referencia a las reglas de origen que figuran en el artículo 7 del presente Acuerdo, sobre comercio de productos agrícolas entre España y Suecia, se aplicarán a este compromiso por parte española.

La agradeceré, señor Presidente, acepte la expresión de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de acusar recibo de esta comunicación y de confirmar a Vd. el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de la misma.

Le ruego, señor Presidente, acepte la expresión de mi más alta consideración.

El Presidente
de la Delegación de Suecia

Señor Presidente de la Delegación de España.

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de mayo de 1980. De acuerdo con la decisión tomada por la Comisión Mixta España-Países de la A.E.L.C. en su primera reunión, la fecha de la iniciación de las ventajitas contempladas en los Acuerdos será la de 1 de julio de 1980.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de junio de 1980.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

14034

INSTRUMENTO de ratificación de 30 de abril de 1980 del Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Cambio, hecho en Madrid el 26 de junio de 1979.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 26 de junio de 1979 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios de la República de Austria, de la República de Finlandia, de la República de Islandia, del Reino de Noruega, de la República Portuguesa, del Reino de Suecia y de la Confederación Suiza, todos ellos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Cambio.

Vistos y examinados los veintiocho artículos y los anejos que integran dicho Acuerdo,

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LOS PAISES
DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE-CAMBIO

PREAMBULO

España y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, la República Portuguesa, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza (en adelante designados países de la AELC),

Confirmando su común deseo de que España participe progresivamente en el libre cambio europeo, fortaleciendo de ese modo las relaciones económicas entre los países europeos.

Resueltos a establecer a este propósito disposiciones dirigidas a la abolición progresiva de los obstáculos para el comercio entre España y los países de la AELC, de acuerdo con las normas del Acuerdo general sobre aranceles y comercio relativas al establecimiento de zonas de libre cambio,

Teniendo en cuenta el Convenio que establece la Asociación Europea de Libre Cambio y el Acuerdo creador de la Asociación entre los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio y la República de Finlandia,

Teniendo en cuenta el Acuerdo entre las Comunidades Europeas y los Estados miembros o asociados de la AELC,

Teniendo en cuenta el Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea,

Considerando que ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo debe ser interpretada como una exención de los Estados partes en el Acuerdo de las obligaciones contraídas en otros acuerdos internacionales,

Han decidido para la consecución de estos objetivos concluir el siguiente Acuerdo:

ARTICULO 1

Objetivo del Acuerdo

El objetivo de este Acuerdo es reducir progresivamente y eliminar los obstáculos para lo esencial de los intercambios entre España y los países de la AELC para los productos originarios de España o de un país de la AELC.

ARTICULO 2

Ambito del Acuerdo

1. Para alcanzar el objetivo establecido en el artículo 1, este Acuerdo se aplicará:

a) A los productos comprendidos en los capítulos 25 a 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, excepto lo dispuesto para la lista 1.

b) A los productos agrícolas transformados recogidos en la lista C del anejo I y del anejo II, sujetos a las disposiciones especiales contenidas en la lista C del anejo I, en el anejo II y en el anejo P.

2. Este Acuerdo se aplicará a los pescados y a los productos de la pesca en la medida prevista en el anejo II, en la lista D de este anejo y en el protocolo sobre comercio de pescados y productos de la pesca contenido en el anejo VII.

3. Las disposiciones relativas al comercio de productos agrícolas se recogen en el artículo 9.

ARTICULO 3

Aranceles y otros obstáculos al comercio

1. Como primer paso para conseguir el objetivo establecido en el artículo 1:

a) Los países de la AELC reducirán los derechos arancelarios a la importación y cualquier otro gravamen de efecto equivalente sobre la importación de productos originarios de España en la medida especificada en los anejos I y P.

b) España reducirá los derechos arancelarios a la importación y cualquier otro gravamen de efecto equivalente sobre la importación de productos originarios de los países de la AELC en la medida especificada en los anejos II y P.

2. La Comisión Mixta mencionada en el artículo 22 analizará anualmente la posibilidad de dar nuevos pasos hacia la consecución del objetivo del presente Acuerdo. Además, la Comisión Mixta, no más tarde de 1982, llevará a cabo un examen global del Acuerdo con el propósito de conseguir un progreso sustancial en la eliminación de los obstáculos al comercio. A tal efecto, la Comisión Mixta puede en cualquier momento, siguiendo las normas procedimentales del artículo 23, decidir la enmienda de los anejos y las listas de este Acuerdo.

ARTICULO 4

Derechos base

Las reducciones de los derechos a la importación o de los otros gravámenes de efecto equivalente se realizarán en la forma en que para este Acuerdo (derechos de base) se fija en los anejos I, II y P.

ARTICULO 5

Derechos a la exportación

En el caso en que se impongan derechos a la exportación en los intercambios entre España y los países de la AELC, no serán superiores a los que graven las exportaciones a los terceros Estados más favorecidos o a las exportaciones realizadas en el marco de cualquier acuerdo de libre cambio.

ARTICULO 6

Medidas fiscales

Se prohíbe cualquier medida o práctica de carácter fiscal interno que establezca directa o indirectamente una discriminación entre los productos originarios de un país de la AELC y los productos similares originarios de España.

ARTICULO 7

Reglas de origen

En el anejo III se establecen las reglas de origen.

ARTICULO 8

Restricciones cuantitativas a las importaciones

1. Respetando las disposiciones del anejo IV y del anejo P, los países de la EFTA no aplicarán restricciones cuantitativas a las importaciones de productos originarios de España.

2. Respetando las disposiciones del anejo V, España no aplicará restricciones cuantitativas a las importaciones de productos originarios de los países de la AELC.

3. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por restricciones cuantitativas cualquier prohibición de las importaciones a un país de la AELC procedente del territorio de España o de las importaciones a España desde el territorio de los países de la AELC, ya sea hecho efectivo a través de cuotas, licencias de importación, o de cualquier otra medida de efecto equivalente, incluidas medidas administrativas y exigencias restrictivas de las importaciones.

ARTICULO 9

Comercio de productos agrícolas

1. Los Estados partes en este Acuerdo se declaran dispuestos a promover, en la medida en que sus políticas agrícolas lo permitan, el desarrollo armonioso del comercio de productos agrícolas.

2. Para la consecución de este objetivo, España y los países de la AELC han concluido acuerdos bilaterales separados que establecen reducciones arancelarias y otras medidas para facilitar el comercio de productos agrícolas.

3. Los Estados partes en este Acuerdo no aplicarán sus regulaciones en materia sanitaria, veterinaria y fitosanitaria de forma discriminatoria y no introducirán nuevas medidas que tengan como objeto una obstrucción indebida del comercio.

ARTICULO 10

Ejecución de las políticas agrícolas

1. En el caso de una norma específica establecida como resultado de la ejecución de su política agrícola o de alteración de las normas vigentes, el Estado en cuestión que sea parte en el presente Acuerdo debe adaptar los compromisos resultantes de este Acuerdo con relación a los productos que se encuentran sujetos a esas normas o alteraciones.

2. Si tales normas son establecidas o alteradas por un país miembro de la AELC tendrá en cuenta los intereses de España, y si tales normas son establecidas o alteradas por España, tendrá en cuenta los intereses de los países de la AELC. A tal fin se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta.

ARTICULO 11

Pagos

Los pagos correspondientes a los intercambios de mercancías entre España y los países de la AELC, así como la transferencia de dichos pagos al territorio del Estado parte de este Acuerdo en que resida el acreedor, no estarán sometidos a ninguna restricción.

ARTICULO 12

Relaciones comerciales regidas por éste y otros acuerdos

1. El concepto «Relaciones comerciales regidas por este Acuerdo», en la forma usada en este Acuerdo, hace referencia a las relaciones comerciales entre, por una parte, cada uno de los países de la AELC, y, por otra parte, España, pero no a las relaciones comerciales de los países de la AELC entre sí.

2. Las relaciones comerciales entre los países miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio y entre las partes del Acuerdo que creó la Asociación entre los Estados miembros de la AELC y Finlandia siguieron rigiéndose por la Convención que estableció dicha Asociación de Libre Cambio y por dicho Acuerdo, respectivamente.

3. El presente Acuerdo no impide el mantenimiento o establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre cambio o de acuerdos sobre comercio fronterizo, en la medida en que no tengan por efecto modificar el régimen de intercambios previsto por el presente Acuerdo y en particular las disposiciones sobre reglas de origen.

ARTICULO 13

Excepciones generales

El presente Acuerdo no impedirá las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o al tránsito de mercancías justificadas por razones de moral pública, seguridad u orden público, protección de la salud y de la vida de personas y animales o conservación de vegetales, protección de los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico, protección de la propiedad industrial y comercial o normas sobre el oro y la plata. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre España y un país de la AELC.

ARTICULO 14

Excepciones por razón de seguridad

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán a un Estado parte del mismo que tome cualquier medida:

a) Que se considere necesaria para evitar la revelación de información contraria a sus intereses esenciales de seguridad.

b) Que esté relacionada con el comercio de armas, municiones o materiales de guerra o con la investigación, desarrollo o producción indispensables para su defensa, a condición de que tales medidas no dañen las condiciones de competencia en relación con los productos no destinados a finalidades específicamente militares.

c) Que se considere esencial para su propia seguridad en tiempo de guerra o tensión internacional grave.

ARTICULO 15

Cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo

1. Los Estados partes de este Acuerdo deben abstenerse de tomar cualquier medida susceptible de poner en peligro el cumplimiento del objetivo del Acuerdo y deben de tomar las medidas de tipo general o específico necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Acuerdo.

2. Si un país miembro de la AELC considera que España ha incumplido una obligación derivada de este Acuerdo o España considera que un país de la AELC ha incumplido dicha obligación, la parte afectada puede tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.

ARTICULO 16

Normas de competencia

1. Se considera incompatible con el correcto funcionamiento de este Acuerdo en la medida en que afecte al comercio entre España y los países de la AELC:

a) Todos los acuerdos entre Empresas, decisiones de asociaciones de Empresas y prácticas concertadas entre Empresas que tengan como objeto o efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia, tanto en lo que se refiere a la producción como al comercio de mercancías.

b) El abuso por una o más Empresas de la posición dominante de mercado en los territorios de los Estados partes del presente Acuerdo considerados en su conjunto o en una parte sustancial de ellos.

2. Los Estados partes en el presente Acuerdo deben hacer el esfuerzo necesario para evitar cualquier ayuda pública, en particular las formas de ayuda a la exportación recogidas en la lista del anejo VI, que distorsionen o supongan amenaza de distorsión de la competencia, favoreciendo a alguna Empresa o la producción de algún tipo de mercancía.

3. Cuando un Estado parte de este Acuerdo considere que alguna práctica es incompatible con el párrafo 1 o que produce los resultados descritos en el párrafo 2, puede tomar las medidas adecuadas en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.

ARTICULO 17

Desviación de comercio

1. Cuando el incremento de las importaciones de un determinado producto de los intercambios comerciales regidos por este Acuerdo resulta o puede resultar gravemente dañino para una actividad productiva desarrollada en el territorio de un Estado parte de este Acuerdo y cuando dicho incremento se debe a:

i) la reducción total o parcial por la parte importadora, en la forma prevista en este Acuerdo, de los derechos arancelarios y gravámenes de efecto equivalente que incidan sobre el producto en cuestión;

ii) al hecho de que los derechos o gravámenes de efecto equivalente con que la parte exportadora incide sobre las importaciones de materias primas o productos intermedios utilizados en la fabricación del producto en cuestión sean significativamente más bajos que los correspondientes derechos arancelarios o gravámenes establecidos por la parte importadora; la parte afectada puede tomar las medidas adecuadas en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.

ARTICULO 18

Dumping

Si uno de los Estados partes de este Acuerdo comprobare la existencia de prácticas de dumping en las relaciones comerciales regidas por este Acuerdo, puede tomar las medidas adecuadas contra esta práctica de conformidad con el artículo VI del Acuerdo general sobre aranceles y comercio y con las disposiciones adoptadas en relación con dicho artículo, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.

ARTICULO 19

Dificultades en sectores y regiones concretos

Si se produjesen perturbaciones graves que afectasen a un sector de la actividad económica o si surgiesen dificultades que pudieran deteriorar gravemente la situación económica de una región, la parte de este Acuerdo afectada puede tomar las medidas adecuadas en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.

ARTICULO 20

Medidas de salvaguardia y procedimiento para su aplicación

1. En el caso de que un Estado parte de este Acuerdo someta a las importaciones de productos regidos por el Acuerdo y susceptibles de provocar las dificultades referidas en los artículos 17 y 19 a un procedimiento administrativo, cuyo propósito sea proporcionar una rápida información de la tendencia de las corrientes comerciales, debe notificarlo a la Comisión Mixta.

2. a) En los casos especificados en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19, antes de aplicar las medidas adecuadas o en los casos en los que es de aplicación el párrafo 3, d), el Estado en cuestión parte en este Acuerdo debe suministrar, lo antes posible, a la Comisión Mixta la información necesaria para un completo examen de la situación con vistas a encontrar una solución aceptable para las partes afectadas.

b) En la selección de las medidas deberá darse prioridad a las que causen la menor perturbación en el funcionamiento del Acuerdo. Las medidas adoptadas por España contra una acción u omisión de un país AELC pueden afectar únicamente al comercio con dicho país.

c) Las medidas de salvaguardia deben ser notificadas inmediatamente a la Comisión Mixta y deben de someterse a consultas periódicas en el seno de la Comisión Mixta, particularmente con vistas a su abolición tan pronto como las circunstancias lo permitan.

3. Para el cumplimiento del párrafo 2 se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) i) Como prevé el artículo 16, cualquier parte en este Acuerdo puede remitir la cuestión a la Comisión Mixta si considera que alguna práctica es incompatible con el funcionamiento correcto del Acuerdo en lo referente al significado del párrafo 1 de este artículo.

ii) Las partes afectadas deben proporcionar a la Comisión Mixta toda la información necesaria y la asistencia que se requiera para examinar el caso, y cuando resulte apropiado, para eliminar la práctica recurrida.

iii) Si la parte en cuestión no es capaz de poner fin a la práctica recurrida dentro del periodo fijado por la Comisión Mixta, o no se produce un acuerdo en el seno de la Comisión Mixta a los tres meses de serle sometida la cuestión, la parte afectada puede adoptar cualquier medida de salvaguardia que considere necesaria para hacer frente a las graves dificultades derivadas de la práctica en cuestión; particularmente puede retirar las concesiones arancelarias.

b) i) Como prevé el artículo 17, las dificultades derivadas de la situación mencionada en este artículo deben ser remitidas para su examen a la Comisión Mixta, que puede adoptar cualquier decisión que sea necesaria para poner fin a tales dificultades.

ii) Si la Comisión Mixta o la parte exportadora no han adoptado una decisión que ponga fin a las dificultades a los tres meses de serle sometida la cuestión, la parte importadora queda autorizada a imponer un gravamen compensatorio al producto importado.

iii) El gravamen compensatorio deberá ser calculado de acuerdo con la incidencia de las diferencias en los derechos arancelarios que gravan las materias primas o de los productos intermedios incorporados sobre el valor de las mercancías en cuestión.

c) Como prevé el artículo 18, las consultas en el seno de la Comisión Mixta deben tener lugar antes de que las partes afectadas adopten medidas adecuadas.

d) Cuando circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata hacen imposible el examen previo, la parte afectada, en la situación especificada en el artículo 17, 18 y 19, así como en el caso de ayudas a la exportación que tengan una incidencia directa e inmediata sobre el comercio entre España y los países de la AELC, puede aplicar sin dilación las medidas precautorias estrictamente necesarias para remediar la situación.

ARTICULO 21

Dificultades de balanza de pagos

Cuando un Estado parte de este Acuerdo se encuentra con dificultades o gravemente amenazado de tenerlas en relación con su balanza de pagos, puede adoptar las medidas de salvaguardia necesarias. Debe informar a la Comisión Mixta inmediatamente.

ARTICULO 22

Establecimiento de la Comisión Mixta

1. Se establece una Comisión Mixta en la que cada Estado parte del Acuerdo estará representado.

2. Será responsabilidad de la Comisión la gestión del presente Acuerdo y la supervisión de su aplicación. Para conseguir un funcionamiento correcto, los Estados partes de este Acuerdo intercambiarán información, y a petición de cualquiera de las partes se celebrarán consultas en el seno de la Comisión Mixta. La Comisión tendrá siempre en cuenta la posibilidad de una eliminación adicional de obstáculos a los intercambios entre España y los países de la AELC.

3. La Comisión puede decidir, de acuerdo con las disposi-

ciones del párrafo 3 del artículo 23, enmendar los anejos y las listas del presente Acuerdo.

En relación con otras materias, la Comisión puede hacer recomendaciones.

ARTICULO 23

Procedimiento de la Comisión Mixta

1. La Comisión Mixta se reunirá siempre que sea necesario, y al menos una vez al año. Cada Estado parte del Acuerdo puede pedir la celebración de una reunión.

2. La Comisión Mixta tomará sus decisiones de común acuerdo.

3. Si un representante en la Comisión Mixta de un Estado parte de este Acuerdo ha aceptado una decisión sujeta al cumplimiento de requisitos constitucionales, dicha decisión entrará en vigor, si no se establece una fecha posterior, el día en que se notifique la desaparición de la reserva.

4. La Comisión Mixta adoptará sus propias normas de procedimiento, que deberán, entre otras cosas, contener disposiciones para la convocatoria de sus reuniones, así como para la designación de su Presidente y duración de su mandato.

5. La Comisión Mixta podrá decidir la constitución de sub-comisiones y grupos de trabajo considerados como necesarios para asistirle en el desempeño de su cometido.

ARTICULO 24

Anejos y listas

La lista 1 y los anejos I a VII y el anejo P del presente Acuerdo son parte integrante del mismo.

ARTICULO 25

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios de Estados partes del Acuerdo.

ARTICULO 26

Enmiendas al Acuerdo

Las enmiendas al Acuerdo distintas a las mencionadas en el párrafo 3 del artículo 22 que sean aprobadas por la Comisión Mixta serán sometidas a los Estados partes de este Acuerdo para su aceptación, y entrarán en vigor si son aceptadas por todas las partes. Los instrumentos de aceptación serán depositados ante el Gobierno Depositario, que lo notificará a todas las partes del Acuerdo.

ARTICULO 27

Retirada y expiración

1. Cada Estado parte de este Acuerdo puede retirarse del mismo a condición de que lo notifique con seis meses de antelación por escrito al Gobierno Depositario, que lo comunicará a las otras partes.

2. Si España se retira, el Acuerdo expirará al final del periodo de notificación, y si todos los países de la AELC se retiran, expirará al final del último periodo de notificación.

3. Cualquier Estado miembro de la AELC parte de este Acuerdo que se retire de la Convención que establece la Asociación Europea de Libre Cambio cesará ipso facto el mismo día como parte de este Acuerdo, lo mismo que Finlandia si se retira del Acuerdo que funda la Asociación entre los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio y la República de Finlandia.

ARTICULO 28

Entrada en vigor

1. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de haber depositado todos los Estados signatarios sus instrumentos de ratificación o de aceptación ante el Gobierno de Suecia.

2. Si este Acuerdo no ha entrado en vigor de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 el 1 de enero de 1980, y siempre que España haya depositado su instrumento de ratificación o aceptación, los representantes de los Estados signatarios que hayan depositado tal instrumento se reunirán antes del 1 de febrero de 1980 y podrán decidir cuándo entrará el Acuerdo en vigor para dichos Estados. Mientras no se produzca tal decisión, se celebrará una nueva reunión a tal efecto dentro de los treinta días después de que cualquier nuevo Estado signatario haya depositado su instrumento.

3. En relación con un Estado signatario que haya depositado su instrumento de ratificación o aceptación después de la reunión mencionada en el párrafo 2, el presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente del depósito de su instrumento, pero no antes de la fecha decidida más arriba, de acuerdo con el párrafo 2.

4. La fecha de entrada en vigor decidida más arriba de acuerdo con el párrafo 2 no será válida si el Acuerdo pudiera entrar en vigor en fecha anterior de acuerdo con el párrafo 1.

5. El Gobierno Depositario notificará la fecha del depósito del instrumento de ratificación o aceptación de cada Estado signatario y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de conformidad con el párrafo 1 a 4.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar auténtico, en lengua inglesa, que será depositado ante el Gobierno de Suecia, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados signatarios.

Por la República de Austria,	Por España,
<i>Erik Nettel,</i>	<i>Marcelino Oreja Aguirre,</i>
Embajador extraordinario y plenipotenciario Jefe de la Delegación de Austria	Ministro de Asuntos Exteriores
Por la República de Finlandia,	<i>Juan Antonio García Díez</i>
<i>Paavo Kaarihto,</i>	Ministro de Comercio y Turismo
Embajador extraordinario y plenipotenciario Jefe de la Delegación de Finlandia	
Por la República de Islandia,	
<i>Haraldur Kroyer,</i>	
Embajador extraordinario y plenipotenciario Jefe de la Delegación de Islandia	
Por el Reino de Noruega,	
<i>Johan Cappelen,</i>	
Embajador extraordinario y plenipotenciario Jefe de la Delegación de Noruega	
Por la República Portuguesa,	
<i>Adriano de Carvalho,</i>	
Embajador extraordinario y plenipotenciario Jefe de la Delegación de Portugal	
Por el Reino de Suecia,	
<i>Baron Carl de Geer,</i>	
Embajador extraordinario y plenipotenciario Jefe de la Delegación de Suecia	
Por la Confederación Suiza,	
<i>Carlo Jagmetti,</i>	
Ministro extraordinario y plenipotenciario Jefe de la Delegación de Suiza	

Relación de acuerdos

Se han alcanzado los siguientes acuerdos durante las negociaciones conducentes al Acuerdo entre los países de la AELC y España:

En relación con el artículo 3, párrafo 2.º

1. España ha acordado otorgar a los países de la AELC las mismas concesiones sobre productos industriales que otorgue en adelante a las Comunidades Europeas y los países de la AELC han acordado otorgar a España las mismas concesiones sobre productos industriales que España reciba de las Comunidades Europeas, teniendo en cuenta las soluciones especiales para productos sensibles relacionadas en este Acuerdo y la posición particular de Portugal.

2. Cualquier Estado parte de este Acuerdo puede solicitar consultas en la Comisión Mixta a fin de determinar hasta qué punto sería adecuado otorgar concesiones suplementarias sobre productos industriales, teniendo en cuenta las posibilidades gradualmente menores de los países de la AELC para otorgar nuevas reducciones arancelarias.

3. La Comisión Mixta se reunirá tan pronto como se acuerde entre España y las Comunidades Europeas cualquier nueva medida de liberalización del comercio de productos industriales. La Comisión hará lo necesario, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2.º para asegurar la puesta en práctica de las disposiciones arriba indicadas a fin de evitar cualquier nueva discriminación en el mercado español entre los productos industriales originarios de las Comunidades Europeas y los originarios de los países de la AELC.

En relación con el artículo 4

1. Se ha acordado que si la aplicación de las disposiciones del artículo 4 y del anejo I diera como resultado un derecho o gravamen inferior al derecho o gravamen correspondiente aplicado por un país de la AELC en virtud de los acuerdos de libre cambio con las Comunidades Europeas, se aplicará este segundo derecho o gravamen.

2. a) Cuando las actuales Negociaciones Comerciales Multilaterales (NCM) que se celebran bajo el marco del GATT hayan concluido, se reunirá la Comisión Mixta para examinar sus resultados respecto a las reducciones arancelarias, su alcance, condiciones y calendario.

b) Los países de la AELC han acordado sustituir sus derechos base establecidos en el Acuerdo por aquellos derechos más bajos que como consecuencia de los NCM se aplicarán a los países miembros del GATT con los que no tienen acuerdos preferenciales o de libre cambio.

c) La Comisión Mixta hará lo necesario para asegurar la puesta en práctica del apartado b).

En relación con el artículo 16

En 1982, la Comisión Mixta examinará a la vista de los progresos realizados para la consecución del objetivo final del Acuerdo, la situación relativa a las ayudas públicas con la intención de realizar nuevos progresos en este campo, teniendo en cuenta las normas del Convenio que establece la Asociación Europea de Libre Cambio y los acuerdos de libre cambio entre los países de la AELC y las Comunidades Europeas.

En relación con el artículo 23, párrafo 5.º

La Comisión Mixta establecerá un grupo de trabajo integrado por representantes gubernamentales para vigilar y examinar la puesta en práctica de las disposiciones del anejo P y el desarrollo del comercio regulado por tales disposiciones. Cuando sea conveniente, el grupo de trabajo podrá hacer recomendaciones a la Comisión Mixta.

En relación con el artículo 25

Se ha acordado que en el caso de Austria, el Acuerdo se aplicará a su territorio aduanero.

En relación con el artículo 28, párrafo 2.º

España declara su intención de que el Acuerdo entre en vigor cuando pueda ser aplicado por un número importante de países signatarios.

En relación con el anejo II, párrafo 2.º

Si España, en virtud del anejo II, párrafo 2.º, aplica medidas de compensación de precios, las importaciones de los países de la AELC no pueden ser tratadas menos favorablemente que las importaciones de los mismos productos de las Comunidades Europeas.

En relación con el anejo III

Sobre el artículo 2.

1. El artículo 2 del anejo III, sobre reglas de origen, sólo establece actualmente una acumulación diagonal entre los países de la AELC y España. Las partes tienen la intención de llegar a un sistema por el que se aplique la acumulación más amplia posible, en base a los mismos principios recogidos en el artículo 2 del anejo III, entre los propios países de la AELC y entre los países de la AELC y España.

2. De conformidad con este interés, se ha acordado entre los países de la AELC y España la adopción inmediata, cuando los acuerdos necesarios para este sistema de acumulación hayan sido concluidos, de una decisión de la Comisión Mixta a fin de enmendar a tal efecto el artículo 2 y cuando sea preciso otras normas del anejo III.

Sobre la regla del no «drawback»

Se ha acordado que el «drawback» de los derechos aduaneros dejará de otorgarse a los productos para los que se haya expedido o se haya solicitado un certificado de circulación «EUR-1» o un formulario «EUR-2», a partir de una fecha a determinar por la Comisión Mixta, que decidirá, al propio tiempo, la formulación de la regla del no «drawback».

En relación con los anejos IV y V

Las disposiciones de los anejos IV y V y todas las demás normas sobre importaciones se aplicarán de forma que no causen dificultades innecesarias al comercio, teniendo en cuenta la necesidad de reducir todo lo posible las formalidades impuestas al comercio y la necesidad de alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias para todas las dificultades que surjan de la aplicación de tales disposiciones.

En relación con el anejo V

España no discriminará contra los países de la AELC en relación con los demás países de la OCDE.

Cuando se concedan licencias sobrepasando los contingentes globales de la OCDE, España continuará otorgando a las

mercancías originarias de los países de la AELC al menos las mismas facilidades de importación que antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Como regla general, las licencias para los productos importados de los países de la AELC serán válidas, al menos, por tres meses.

En 1982, la Comisión Mixta examinará las disposiciones sobre restricciones cuantitativas a la vista de la experiencia obtenida a fin de comprobar si estas disposiciones han funcionado adecuadamente o si debe introducirse otro sistema relativo a las restricciones cuantitativas.

En relación con el anejo VI

Las partes interpretan las disposiciones contenidas en los párrafos (f), (g) y (h) del anejo VI en el sentido de que no les impone obligaciones que excedan de las aceptadas por ellas en el marco de la OCDE.

En relación con el anejo P

Sobre los párrafos 7 y 8 del anejo P y sobre la inserción en esta relación de acuerdos relativa al párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo.

Si España otorga a las Comunidades Europeas nuevas concesiones en productos industriales cubiertos por las disposiciones del anejo P, otorgará, al menos, un trato igual a los mismos productos originarios de Portugal. España ha aceptado hacer todo lo posible para mantener una preferencia en favor de Portugal, teniendo en cuenta los límites establecidos para la eliminación de los derechos arancelarios durante cada una de las fases a las que se refiere el anejo P.

La Comisión Mixta adoptará las necesarias decisiones, de conformidad con las disposiciones del artículo 22, párrafo 3.º, del Acuerdo.

Sobre el párrafo 15 del anejo P

Si antes del fin de la primera fase Portugal sustituye los derechos específicos (salvo en el caso que se menciona en los párrafos 16 y 17 (a) del anejo P) por derechos «ad valorem», la Comisión Mixta examinará tales sustituciones y tomará las decisiones adecuadas en cuanto a sus posibles efectos sobre los derechos base, tal como estos están definidos en el párrafo 15 del anejo P.

Sobre los párrafos 4 y 12 del anejo P

Se entiende que las disposiciones aplicables durante el primero y segundo periodos de la segunda fase se fijarán teniendo en cuenta las respectivas negociaciones de adhesión de Portugal y España a las Comunidades Europeas.

Sobre la aplicación del anejo V a Portugal

(a) Si España introduce un nuevo contingente global en las condiciones mencionadas en el párrafo 5 del anejo V del Acuerdo, se entiende que tal contingente permanecerá «permanentemente abierto» para los productos originarios de Portugal.

(b) Se entiende que España hará todo lo posible para mantener los contingentes a los que se refiere el párrafo 2 (a) del anejo V del Acuerdo «permanentemente abiertos» para las importaciones de productos originarios de Portugal e importados directamente de este país. España conoce la particular importancia que para Portugal tienen los productos incluidos en los cupos números 31, 35, 36, 37 y 39.

Hecho en Madrid el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, en idioma inglés, en un solo ejemplar auténtico, del que será depositario el Gobierno de Suecia, que remitirá copias certificadas a todos los Estados signatarios.

Por la República de Austria,
Erik Nettel,
Embajador extraordinario y plenipotenciario
Jefe de la Delegación de Austria.

Por la República de Finlandia,
Paavo Kaarlehto,
Embajador extraordinario y plenipotenciario
Jefe de la Delegación de Finlandia.

Por la República de Islandia,
Haraldur Kroyer,
Embajador extraordinario y plenipotenciario
Jefe de la Delegación de Islandia.

Por el Reino de Noruega,
Johan Cappelen,
Embajador extraordinario y plenipotenciario
Jefe de la Delegación de Noruega.

Por la República Portuguesa,
Adriano de Carvalho,
Embajador extraordinario y plenipotenciario
Jefe de la Delegación de Portugal.

Por el Reino de Suecia,
Baron Carl de Geer,
Embajador extraordinario y plenipotenciario
Jefe de la Delegación de Suecia.

Por la Confederación Suiza,
Carlo Jagmetti,
Ministro extraordinario y plenipotenciario
Jefe de la Delegación de Suiza.

Por España,
Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos Exteriores.
Juan Antonio García Díez,
Ministro de Comercio y Turismo.

Lista 1, a la que se refiere el apartado 1 (a) del artículo 2

Productos, de los Capítulos 25 a 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, a los que no se aplica el Acuerdo cuando se importen en los países de la AELC que se indican para cada producto.

Partida de la NCCA	Descripción del producto	Excluido cuando se importa en
Ex. 35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína, con exclusión de las colas de caseína.	Suiza.
Ex. 35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: — Albúminas distintas de las albúminas impropias para la alimentación humana o que se van a inutilizar para la alimentación humana. — Ovoalbumina y lactoalbumina.	Todos los países de la AELC.
35.05	Dextrinas y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula.	Austria.
Ex. 38.12	Aderezos, aprestos y mordientes preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del cuero o análogas: — Que contengan almidón o féculas o sus derivados.	Austria.
Ex. 38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: — Con un contenido total de azúcar, de almidón, de féculas o de leche igual o superior al 30 por 100. — Aglomerantes para núcleos de fundición a base de almidón, de féculas o de dextrinas.	Austria.

Partida de la NCCA	Descripción del producto	Excluido cuando se importa en
Ex. 39.06 45.01	Eteres y ésteres de almidón y de fécula, solubles en el agua. Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado	Austria. Todos los países de la AELC.
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas).	Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza.
57.01	Cáñamo («cannabis sativa») en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas).	Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza.

ANEJO I DEL ACUERDO

Reducciones de derechos de los países de la AELC

1. A partir del día al que se refiere el apartado 7, los países de la AELC reducirán los derechos y otros gravámenes de efecto equivalente a las importaciones de productos originarios de España en los siguientes porcentajes de los derechos base:

a) Del 60 por 100 a los productos comprendidos en los Capítulos 25 a 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, con excepción de los productos de las listas A y B y de los mencionados en el apartado b).

b) En los porcentajes, y de acuerdo con las disposiciones de las Listas C, D y E a los productos relacionados en ellas.

2. A pesar de las disposiciones del apartado 1, Islandia y Suiza podrán aplicar a los productos originarios de España los mismos derechos de naturaleza fiscal a los que constituyan el elemento fiscal del derecho que apliquen a los mismos productos cuando se importen de la Comunidad Económica Europea al amparo de sus respectivos Acuerdos de Libre Cambio de las posibles modificaciones de estos Acuerdos. Tales derechos se notificarán a la Comisión Mixta.

3. Los derechos base serán los efectivamente aplicados a terceros Estados el día 1 de enero de 1978, salvo lo dispuesto en la Lista E.

4. No se considerará como derechos realmente aplicados a terceros países los aplicados con arreglo al Sistema de preferencias generalizadas bajo los auspicios de la Conferencia de Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo, los aplicados de conformidad con las disposiciones de la Parte IV del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio ni los derechos suspendidos temporalmente.

5. Los derechos reducidos se aplicarán redondeados a la primera cifra decimal.

6. El Anejo P contiene disposiciones especiales relativas a Portugal.

7. Las disposiciones de este Anejo relativas a los derechos se aplicarán desde el primer día del tercer mes siguiente al de entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con los apartados 1, 2 ó 3 del artículo 28 (en lo sucesivo llamada «fecha de iniciación»).

LISTA A DEL ANEJO I

Lista de productos del carbón y del acero a los que no son aplicables las disposiciones del anejo I de este Acuerdo

Partida de la NCCA	Descripción del producto	Excluido cuando se importa en
Ex. 26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de pirita): — Minerales de hierro y sus concentrados. — Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de hierromanganesíferos y sus concentrados con un contenido, en peso, de manganeso, igual o superior al 20 por 100.	
Ex. 26.02	Escorias, bätaduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero: — Cenizas de altos hornos.	
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos, obtenidos a partir de la hulla.	
27.02	Lignitos y sus aglomerados.	
Ex. 27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, aglomerados o no; carbón de retorta: — Coque y semicoque de hulla, distinto del utilizado en la fabricación de electrodos. — Coque y semicoque de lignito.	
73.01	Fundición en bruto (incluida la fundición espectral), lingotes, tochos, galápagos o masas.	
Ex. 73.02	Ferroaleaciones: — Ferromanganeso con más del 2 por 100 en peso de carbono (carburado).	
73.03	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o de acero.	
Ex. 73.05	Polvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos (esponja). — Hierro y acero esponjosos.	
73.06	Hierro y acero en bloques peludados, empaquetados, y lingotes o masas.	
Ex. 73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquilla; desbastes planos (slabs) y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja): — Desbastes cuadrados y rectangulares y palanquilla, laminados. — Desbastes planos (slabs) y llantón, laminados.	
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero.	
73.09	Planos universales de hierro o de acero.	
Ex. 73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: — Simplemente laminadas en caliente u obtenidas por extrusión. — Chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas o recubiertas), por ejemplo: — Laminadas en caliente u obtenidas por extrusión, pero sin más trabajos que el chapado.	
Ex. 73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados: — Perfiles: — Simplemente laminados en caliente u obtenidos por extrusión. — Chapados o trabajados en la superficie (pulidos o recubiertos), por ejemplo: — Laminados en caliente u obtenidos por extrusión, pero sin más trabajo que el chapado. — Tablestacas.	
Ex. 73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío: — Simplemente laminados en caliente. — Simplemente laminados en frío, en bobinas para la fabricación de hojalata. — Chapados, recubiertos o tratados de otro modo en la superficie: — Estañados: — Hojalata. — Los demás distintos de los plateados, dorados, platinados, esmaltados, estañados, galvanizados o emplomados.	

Partida de la NCCA	Descripción del producto	Partida de la NCCA	Descripción del producto												
Ex. 73.13	<p>— Simplemente laminados en caliente, pero sin más trabajo que el chapado.</p> <p>Chapas de hierro o de acero laminadas en caliente o en frío:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Chapa magnética. — Las demás chapas: <ul style="list-style-type: none"> — Simplemente laminadas en caliente. — Simplemente laminadas en frío, de espesor inferior a tres milímetros. — Simplemente lustradas, pulidas o glassadas. — Chapadas, recubiertas o tratadas de otro modo en la superficie, pero sin platear, dorar, platinar o esmaltar. — Conformadas o trabajadas de otro modo: <ul style="list-style-type: none"> — Cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, pero sin otros trabajos y sin platear, dorar, platinar o esmaltar. 	Ex. 73.16	<p>Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: Carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mandos de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Carriles distintos de los carriles conductores con partes de metales no férreos. — Contracarriles. — Traviesas. — Bridas y placas de asiento, laminadas. 												
Ex. 73.15	<p>Aceros aleados y acero fino al carbono en las formas indicadas en las partidas 73.06 y 73.14, inclusive:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Lingotes, desbastes cuadrados, rectangulares, palanquilla, desbastes planos (slabs) y llantón, distintos de los forjados. — Desbastes en rollo para chapas (bobinas) para relaminar. — Planos universales. — Barras (incluido el alambón) y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles: <ul style="list-style-type: none"> — Simplemente laminadas en caliente u obtenidas por extrusión. — Chapadas o trabajadas en la superficie: <ul style="list-style-type: none"> — Simplemente laminadas en caliente u obtenidas por extrusión, pero sin más trabajo que el chapado. — Flejes: <ul style="list-style-type: none"> — Simplemente laminados en caliente. — Chapados, recubiertos o trabajados de otro modo en la superficie: <ul style="list-style-type: none"> — Simplemente laminados en caliente, pero sin más trabajos que el chapado. — Chapas: <ul style="list-style-type: none"> — Chapa magnética. — Las demás chapas: <ul style="list-style-type: none"> — Simplemente laminadas en caliente. — Simplemente laminadas en frío, de espesor inferior a tres milímetros. — Pulidas, chapadas, recubiertas o trabajadas de otro modo en la superficie. — Conformadas o trabajadas de otro modo. — Cortadas en forma distinta a la cuadrada o a la rectangular, pero sin otro trabajo. 	<p style="text-align: center;">LISTA B DEL ANEJO I</p> <p style="text-align: center;">Lista de productos distintos de los del carbón y del acero a los que no son aplicables las disposiciones del anejo I del Acuerdo</p> <p style="text-align: center;">Los productos descritos a continuación se beneficiarán de las reducciones de derechos previstas en el anejo I.</p>													
		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="801 805 926 842">Partida de la NCCA</th> <th data-bbox="1102 805 1331 827">Descripción del producto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="840 875 887 893">36.06</td> <td data-bbox="965 875 1157 893">Cerillas y fósforos.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="840 893 887 911">55.05</td> <td data-bbox="965 893 1462 931">Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="840 931 887 948">55.06</td> <td data-bbox="965 931 1462 968">Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="840 968 887 986">58.05</td> <td data-bbox="965 968 1462 1046">Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="840 1046 887 1063">58.04</td> <td data-bbox="965 1046 1462 1108">Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05.</td> </tr> </tbody> </table>	Partida de la NCCA	Descripción del producto	36.06	Cerillas y fósforos.	55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.	55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.	58.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor.	58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05.	
Partida de la NCCA	Descripción del producto														
36.06	Cerillas y fósforos.														
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.														
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.														
58.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor.														
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05.														
		<p style="text-align: center;">LISTA C DEL ANEJO I</p> <p style="text-align: center;">Lista de productos transformados a partir de materias primas agrícolas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los países de la AELC aplicarán a los productos originarios de España, descritos en esta Lista C, los derechos especificados para cada uno de ellos en la columna de la derecha. 2. Con objeto de compensar las diferencias de costos de los productos agrícolas incorporados a las mercancías, el Acuerdo no excluye: <ol style="list-style-type: none"> a) La percepción a la importación de un elemento variable o de una cantidad fija a la aplicación de medidas de compensación de los precios interiores. b) La aplicación de medidas adoptadas con motivo de la exportación. 3. Los países de la AELC se reservan el derecho de elegir y de modificar el sistema aplicable para compensar las diferencias de los precios de los productos agrícolas básicos. Las modificaciones del sistema se notificarán a la Comisión Mixta y serán sometidas a examen de la Comisión, si algún Estado Parte lo solicita. 4. La abreviatura «ev», utilizada en las columnas, significa «elemento variable». 													

AUSTRIA

Partida del Arancel austriaco	Descripción del producto	Derecho base	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación
17.04	Artículos de confitería sin cacao	13 % + ev	5,2 % + ev
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	12 % + ev	4,8 % + ev
Ex. 19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso	10 % + ev	4 % + ev
19.03	Pastas alimenticias	5 % + ev	2 % + ev
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	20 % + ev	8 % + ev
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostados: «puffed rice», «corn flakes» y análogos	8 % + ev	3,2 % + ev
19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos:		
	A. Pan de munición, envasado, rebanadas de pan y galletas de mar	11 % + ev	4,4 % + ev
	B. Sellos para medicamentos	7 % + ev	2,8 % + ev
	C. Hostias, obleas y pastas desecadas en hojas y productos análogos	7 % + ev	2,8 % + ev
	D. Los demás	11 % + ev	4,4 % + ev
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción	13 % + ev	5,2 % + ev
Ex. 21.02 C	Sucedáneos de café tostados y sus extractos, esencias y concentrados, con exclusión de la achicoria tostada, sin mezclar con otras sustancias o extractos, esencias y sus concentrados	14 % + ev	5,6 % + ev
21.06 A3	Levadura natural, muerta	Libre	Libre
Ex. 21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de los jarabes aromatizados o coloreados:		
	— Cereales en granos o en espigas precocidos o preparados de otro modo	13 % + ev	5,2 % + ev
	— Raviolis, macarrones, espaguetis y productos similares	13 % + ev	5,2 % + ev
	— Helados (excepto el polvo para helados)	13 % + ev	5,2 % + ev
	— Yogur preparado; leche preparada en polvo para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios	13 % + ev	5,2 % + ev
	— Los demás:		
	— Que contengan en peso 1,5 por 100 o más de grasas de la leche o 5 por 100 o más, en peso, de azúcar (expresada en azúcar invertido) o 5 por 100 o más, en peso, de almidón o de féculas	13 % + ev	5,2 % + ev
	— Hidrolizados de proteínas; autolizados de levadura	30 % con un mínimo de ch. a. 280 por 100 Kg.	20,4 % con un mínimo de ch. a. 190 por 100 Kg.
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07:		
	— Que contengan leche, grasas de la leche o azúcar	8 % + ev	3,2 % + ev
	— Las demás	22 %	8,8 %
Ex. 29.04 D	Manitol (manita) y sorbitol (sorbita)	Libre	Libre
Ex. 29.10 B	Metil glucosido	Libre	Libre
Ex. 29.14 A2	Esteres del manitol y ésteres del sorbitol	Libre	Libre
Ex. 29.14 B2b			
Ex. 29.14 H			
Ex. 29.15 E	Acido itacónico, sus sales y sus ésteres	Libre	Libre
29.16 C	Acido cítrico	ch. a. 14 por 100 Kg.	ch. a. 5,60 por 100 Kg.
Ex. 29.16 D	Acido láctico	12,8 %	5 %
Ex. 29.16 I	Sales y ésteres del ácido cítrico y del ácido láctico	Libre	Libre
Ex. 29.35 B	Acidos glicérico, glicólico, sacárico, isosacárico y heptasacárico y sus sales y sus ésteres	Libre	Libre
29.43 A	Compuestos anhidros del manitol y del sorbitol, excepto el maltol y el isomaltol	Libre	Libre
Ex. 29.43 B	Levulosa (azúcar de frutas)	5 % + ev	2 % + ev
Ex. 29.44 A	Sorbosa, sus sales y sus ésteres	Libre	Libre
35.01	Penicilinas	20 %	8 %
35.06	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína	10 % + ev	4 % + ev
	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionadas para la venta al por menor, como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo:		
Ex. A.	Colas preparadas, no expresadas ni comprendidas en otra partida a base de emulsiones de silicato sódico	28,8 %	11,5 %
Ex. B.	Productos utilizables como colas acondicionadas para la venta al por menor, como tales colas, en envases de peso neto igual o superior a un kilogramo, a base de emulsiones de silicato sódico	31,8 %	12,7 %
Ex. 35.07 C	Preparaciones enzimáticas que contengan en peso 1,5 por 100 o más de grasas de leche o 5 por 100 o más, en peso, de azúcar (expresado en azúcar invertido) o 5 por 100 o más, en peso, de almidón o de féculas	13 % + ev	5,2 % + ev
Ex. 38.19 02	Aglomerantes para núcleos de fundición, excepto los aglomerantes para núcleos de fundición a base de almidón, féculas o dextrinas	16 %	11,2 %
Ex. 38.19 L	Productos del craqueo del sorbitol:		
	1. En envases individuales con un contenido no superior a cinco kilogramos... ..	13 %	10 %
	2. Los demás	10 %	8,8 %

Partida del Arancel austríaco	Descripción del producto	Derecho base	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación
Ex. 39.02 D	Adhesivos a base de resinas emulsionadas:		
	1. De cloruro de polivinilo y sus productos de copolimerización, contengan o no plastificantes, cargas, colorantes y similares	18 %	7,2 %
	2. De otras materias plásticas de esta partida	Libre	Libre
Ex. 39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, con exclusión de los éteres y ésteres de almidón y de fécula, solubles en agua:		
	1. Bloques, tubos, tubería-flexible, varillas, barras, perfiles, planchas, láminas, hojas y bandas:		
	a) Impresos o estampados	24,4 %	14,6 %
	b) Los demás	21,2 %	13,3 %
	2. En otras formas:		
	a) Garrofin y harina de guar eterificados o esterificados	Libre	Libre
	b) Los demás:		
	Dextrana	8 %	6,8 %
	Los demás	8 %	8 %

FINLANDIA

Partida del Arancel finlandés	Descripción del producto	Derecho base	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación
Ex. 15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:		
	Ex. A. II. Ácidos grasos de la madera de pino	5 %	2 %
17.04	Artículos de confitería sin cacao:		
	A. Dulces con regaliz	16 %	6,5 %
	B. Dulces sin regaliz	35 %	14 %
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	074 Mf/Kg.	0,30 Mf/Kg.
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso:		
	A. Extractos de malta	0,32 Mf/Kg.	0,13 Mf/Kg.
	B. Los demás	30 %	22 %
19.03	Pastas alimenticias	17 %	13,5 %
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	13 %	5 %
19.05	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado: «Puffed rice», «corn flakes» y análogos	0,48 Mf/Kg.	0,20 Mf/Kg.
Ex. 19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos:		
	A. Pan tostado, galletas de mar y pan rallado	0,19 Mf/Kg.	0,08 Mf/Kg.
	B. Productos de panadería ordinaria	22 %	9 %
	C. Los demás	0,65 Mf/Kg.	0,26 Mf/Kg.
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:		
	I. Galletas y obleas	1,20 Mf/Kg.	0,48 Mf/Kg.
	II. Pan tostado, pastas y «Danish pastry»	1,27 Mf/Kg.	0,50 Mf/Kg.
	III. Los demás	44 %	18 %
Ex. 21.02	Extractos y esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostado y sus extractos:		
	Sucedáneos de café tostados (distintos de la achicoria tostada) y sus extractos, esencias y concentrados	0,42 Mf/Kg.	0,17 Mf/Kg.
Ex. 21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:		
	A. Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados	1,06 Mf/Kg.	0,42 Mf/Kg.
Ex. 21.06	Levaduras naturales vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:		
	B. Levaduras naturales muertas	0,03 Mf/Kg.	Libre
Ex. 21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	A. Preparaciones no alcohólicas para la elaboración de bebidas	20 %	8 %
	B. Helados que contengan grasas; grasas azucaradas, pastas de café, raviolis, macarrones, espaguetis y productos similares, cocidos:		

Partida del Arancel finlandés	Descripción del producto	Derecho base	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación
	— Helados que contengan grasas	50 %	40 %
	— Los demás	50 %	20 %
	C. Polvos para la elaboración de helados y polvos para la elaboración de cremas ...	0,74 Mf/Kg.	0,30 Mf/Kg.
	D. Grasas emulsionadas y preparaciones similares para panadería:		
	I. Que contengan en peso 10 % o más de grasas	32 %	13 %
	II. Que contengan en peso menos del 10 % de grasas	1,70 Mf/Kg.	0,70 Mf/Kg.
	E. Yogur aromatizado ó con frutas añadidas	19 %	8 %
	F. Mezclas de productos químicos y de sustancias alimenticias para mezclar con productos alimenticios como ingredientes o como aditivos	5 %	2 %
	H. Los demás:		
	I. Helados que no contengan grasas	1,70 Mf/Kg.	0,70 Mf/Kg.
	II. Los demás	1,63 Mf/Kg.	0,65 Mf/Kg.
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07	0,32 Mf/Kg.	0,13 Mf/Kg.
22.03	Cervezas:		
	A. En botella o en lata	44 %	18 %
	B. En otros envases	19 %	7,5 %
Ex. 29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	— Manitol y sorbitol	Libre	Libre
Ex. 29.10	Acetales y semiacetales, acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	— Metilglucósidos	Libre	Libre
Ex. 29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	Ex. E. Esteres del manitol y del sorbitol	Libre	Libre
Ex. 29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	— Ácido itacónico y sus sales y sus ésteres	Libre	Libre
Ex. 29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	— Ácido láctico y sus sales y ésteres	Libre	Libre
	— Ácido cítrico y sus sales y ésteres	Libre	Libre
	— Ácidos glicérico, glicólico, sacárico, isosacárico y heptasacárico y sus sales y sus ésteres	Libre	Libre
Ex. 29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos:		
	— Compuestos anhidros del manitol y del sorbitol, con exclusión del maltol y del isomaltol	Libre	Libre
Ex. 29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos, incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42:		
	— Sorbosa y sus sales y ésteres	Libre	Libre
Ex. 29.44	Antibióticos:		
	— Penicilinas	Libre	Libre
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína:		
	A. Caseína	Libre	Libre
	B. Caseinatos y otros derivados de la caseína	40 % con mínimo derecho de 0,95 Mf/Kg.	30 % con mínimo derecho de 0,56 Mf/Kg.
	C. Colas de caseína	5 %	2 %
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula	0,28 Mf/Kg.	0,11 Mf/Kg.
Ex. 35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo:		
	— Ex. B. Las demás:		
	— A base de emulsiones de silicato sódico	20 %	8 %
Ex. 36.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas:		
	A. Que contengan almidón, féculas o sustancias amiláceas	0,32 Mf/Kg.	0,13 Mf/Kg.

(Continuad.)